

Leyla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3351-2013
APURIMAC

Lima, tres de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil trece, de fojas mil ciento veintinueve – mil ciento treinta y nueve, que absolvió a Mario Romero Miguel, del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El representante del Ministerio Público, formula recurso de nulidad, a fojas mil ciento cincuenta y dos – mil ciento cincuenta y tres, argumentando, que; **a)** Existe defecto en la motivación de la sentencia, así como, no se ha realizado una debida valoración de los medios probatorios, debido a que conforme a la ocurrencia de los hechos, el día veintisiete de setiembre de dos mil dos, siendo aproximadamente las dos de la tarde, el sentenciado Mamerto Arone Huicho, se encontró con Misael Marquina Cruz, alias el "ministro", refiriéndole venía del taller de Mario Romero Miguel, su yerno, lugar donde se estaba condicionando el vehículo para colocar la droga, habiendo participado el acusado de tal acción, lo señalado se sustenta con la manifestación de Arone Huicho, de fojas once a dieciséis y si bien posteriormente varió su versión, ello es una coartada para librar de responsabilidad al inculpado.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Fluye de la acusación fiscal, de fojas trescientos ocho – trescientos once, que a las cuatro de la tarde del veintiuno de setiembre de dos mil dos, Javier Quispe Beltrán es abordado por Héctor Yanasupo Huicho (Bautista), quien le ofrece cien nuevos soles a cambio del traslado de dos bultos desde el distrito de San Antonio al distrito de San Miguel, es así que los dos viajan arribando a una casa abandonada, donde reciben de manos de dos personas desconocidas una canasta de plátanos y una caja de madera que contenía yucas, encargándose Javier Quispe Beltrán y los dos desconocidos de llevarla hasta el domicilio de una anciana de aproximadamente de ochenta años en el anexo de Ninabamba en San Miguel. Luego, Javier Quispe Beltrán retorna hasta la Urbanización Pío Max para comunicar la entrega de la carga donde recibe una nota de Héctor Yanasupo para que se presente el veintiséis de setiembre en horas de la tarde, al realizarlo es contratado para que al día siguiente en un vehículo realice un viaje al Cusco acompañando a Mamerto Arone y, paralelamente, este día siguiente en una camioneta azul con Julio (Misael) Marquina De La Cruz y un conductor desconocido en el domicilio del chofer Mamerto Arone Huicho y lo trasladan hasta la urbanización Pío Max, donde ya se encontraba Javier Quispe y luego con él se dirigen a traer el vehículo que debían conducir, el cual se encontraba en el taller de Mario Romero Miguel, presumiblemente haciendo trabajos de acondicionamiento, luego con el vehículo se dirigen hasta el anexote Ninabamba San Miguel con el fin de recoger la droga.

En Ninabamba, Mamerto Arone, Javier Quispe y otros dos desconocidos se acomodan en el domicilio donde se encontraba la droga encargándose de empaquetar la misma en bolsas de plástico mientras que Héctor Yanasupo y Julio (Misael) Marquina se retiran con el chofer

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3351-2013

APURIMAC

desconocido, retornando a las siete de la noche aproximadamente del día siguiente, veintiocho de setiembre de dos mil dos, con el vehículo Station Wagon marca Toyota, color blanco, de placa de rodaje N° TU-1419, que debía conducir Arone Huicho y luego de cargar la droga se retiran hasta un lugar desolado, donde acondicionan la droga en los parachoques, retornando posteriormente a San Miguel, disponiendo que tanto Arone como Quispe duerman un rato dado la hora avanzada y realicen el viaje al día siguiente. A las seis de la mañana del veintinueve de setiembre de dos mil dos, Mamerto Arone Huicho y Javier Quispe, parten desde San Miguel a Huamanga a donde llegan a las once de la mañana, allí se entrevistan con Yanasupo Huicho y Marquina De La Cruz, quienes les entregan cuatrocientos nuevos soles para Javier Quispe para Mamerto Arone y doscientos nuevos soles para Javier Quispe, indicándoles que al llegar a la ciudad del Cusco internen el vehículo en un garage y les llamen al celular N° 641722 donde entregarían el automóvil y recibirían el resto del dinero que iban a cobrar; de dicho lugar partieron a las doce del día aproximadamente, por la ruta de minas canarias, repartición Galeras y Puquio, Pampamarca, Quilccasa, Chalhuanca, Abancay y Cusco. Aproximadamente a las doce con treinta minutos del día treinta de setiembre de dos mil dos, a la altura de Quilccasa, de la provincia de Aymares, un patrullero interviene el vehículo y al mostrar nerviosismo, generaron sospechas, al ser registrados se halló la droga camuflada en el automóvil con un peso de 37.030 kilogramos.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

3.1. El proceso penal se establece con el propósito de comprobar la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un

determinado hecho se ha producido realmente o, en su caso si se ha realizado en una forma comprobada; en virtud de ello, será la prueba la que busque la verdad, y persiga tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo ocho punto dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, en caso de presentarse duda razonable de la responsabilidad del acusado, deberá fallarse a su favor.

3.2. Se le imputa al acusado Mario Romero Miguel, la comisión del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas Agravado, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, concordante con el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal. Tal como lo ha referido el representante del Ministerio Público, se sustenta como prueba de cargo contra el acusado, la declaración preliminar del sentenciado Mamerto Arone Huicho de fojas once – dieciséis, realizada en presencia del fiscal, donde refiere que le inculpado Romero Miguel, tenía un taller de planchado y pintura en la avenida universitaria, en el cual, según le refirió Julio Marquina De la Cruz, el "Ministro" acondicionó la droga en los compartimientos del vehículo Station wagon, afirmando nunca vio ese trabajo, ni conversó al respecto con su yerno; tratándose de una prueba de cargo, la declaración de este coacusado debe ser analizada de acuerdo a los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en cuanto a la incredibilidad subjetiva tenemos, que si bien hay una relación de parentesco, no se acredita

entre ambos relaciones de odio, venganza, enemistad ni revanchismo; respecto de la coherencia y solides del relato incriminador, conforme se verifica en autos, declaración preliminar del sentenciado Arone Huicho, no ha sido uniforme durante la secuela del proceso, por cuanto en su declaración instructiva de fojas noventa y siete ampliada a fojas ciento cuarenta y ocho, adujo desconocer la participación de Romero Miguel, señalando que esta persona no fue a buscar la droga, ni sabía de su existencia, siendo involucrado en los acontecimientos por haber informado a Héctor Yanasupo sobre su domicilio; en sus declaraciones efectuadas en su juicio oral de fojas trescientos veinticuatro y trescientos cuarenta, refirió no haber visto cuando se acondicionó la droga. En relación a la verosimilitud, la declaración preliminar de Mamerto Arone Huicho de fojas once – dieciséis, no se afirma respecto de hechos que presencié sino de referencia, conforme consta en la citada manifestación, versión que no se encuentra corroborada con otro dato objetivo que permita dotarla de credibilidad, más aun si Javier Quispe Beltrán, coacusado a la fecha sentenciado, en juicio oral indicó no conocer al imputado Romero Miguel, en consecuencia, concluimos que la declaración del imputado no se encuentra avalada por otros hechos o datos, que en su conjunto conduzca a una conclusión incriminatoria; en tal sentido, no ha cobrado fuerza la imputación realizada, por tanto, frente al material probatorio actuado, la responsabilidad penal del inculpado no se encuentra acreditada, tal como lo ha sostenido la recurrida; correspondiendo a su absolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil trece, de fojas mil ciento veintinueve –mil ciento treinta y nueve, que absolvió a Mario Romero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3351-2013

APURIMAC

Miguel, del delito Contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Droga Agravado, en agravio del Estado; confirmaron lo demás que contiene, y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jetr

18 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA